



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	13/05/2026 15:30	Fecha/hora resolución	13/05/2026 23:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000819
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CLORURO DE POTASIO 2 mmol / L, SOLUCION PARA HEMOFILTRACION, BOLSA PLASTICA DE DOBLE COMPARTIMENTO, PRESENTACION 5 L. Código: 1-10-50-4455.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000825	17/04/2026 10:31	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8002026000000825 17/04/2026 10:31. Esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000825 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."*

Al respecto, en resolución No. R-DCA-015-2015, este órgano contralor señaló: *"...esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)"* (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).

Como viene dicho, la preclusión es un principio procesal fundamental que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En el ámbito de la contratación pública, este principio garantiza la seguridad jurídica y la celeridad del procedimiento, al impedir que las etapas procesales se reabran indefinidamente o que las partes pretendan subsanar omisiones derivadas de su propia falta de diligencia en etapas posteriores.

En ese sentido, han señalado la doctrina y la jurisprudencia administrativa, los recurrentes tienen la carga de presentar sus argumentos de hecho y de derecho, así como la prueba que los sustente, en la primera oportunidad procesal idónea. El incumplimiento de esta carga procesal conlleva la imposibilidad de pretender una revisión posterior sobre el mismo punto, utilizando elementos que estaban a disposición del interesado desde el inicio.

Si bien es cierto que la Administración, pretendiendo una mayor participación, podría optar por un allanamiento parcial, y proceder a modificar el plazo de entrega hacia un término intermedio, esta circunstancia no faculta al recurrente para revivir una discusión que ya precluyó.

La segunda ronda de objeciones que se abre tras una modificación del pliego de condiciones tiene un objeto limitado: impugnar los aspectos novedosos o la razonabilidad técnica de la modificación per se. No constituye una segunda oportunidad para que el recurrente subsane su negligencia previa.

De manera tal que cuando un recurso que pretende fundamentar su nueva impugnación en una prueba que pudo y debió ser presentada de forma correcta en el primer recurso de objeción, al no haberlo hecho, el derecho a discutir la base técnica de la cláusula con base en ese documento específico ha precluido.

Admitir lo contrario desnaturaliza los plazos perentorios del concurso y permitiría que los oferentes ajusten su estrategia probatoria de manera reactiva a las decisiones de la Administración, en perjuicio de la eficiencia de la contratación y la firmeza de los actos administrativos. Por tanto, cuando eso suceda dentro de una impugnación contra el pliego, el resultado será el rechazo por preclusión.

SOBRE EL RECURSO INCOADO. i. Con respecto al tema de la comunicación con antelación a los proveedores. Criterio de la División. En el caso particular, se tiene que NUTRICARE con su segundo escrito de objeción indica que en calidad de único oferente en Costa Rica busca una vía que permita encontrar un punto de equilibrio en el que ni ellos ni la Administración se vea afectada. Que en la primera oportunidad no contaron con la nota de fábrica que respaldara sus argumentos, lo cual para nada cambiaba la veracidad de lo que en ese momento se expuso. Que en esta segunda ocasión aportan la evidencia que respalda los argumentos que exponen en el recurso de objeción, específicamente sobre el plazo de entrega con antelación a los Proveedores y reducir la vigencia de la vida útil del producto, siendo que lo que se evidencia es que se replantea el mismo problema logístico, amplia justificaciones técnicas, aportando nueva prueba a fin de amparar su dicho, incluso el propio escrito reconoce que: *"anteriormente, en nuestra primera objeción no se logró obtener a tiempo la nota (...)"*.

Adicionalmente, se determina que de cara a la fundamentación dada por la Administración, en donde se aprecia que ha definido la forma de abordar su necesidad, dentro del margen de discrecionalidad, tenemos el argumento de la objetante que trata de variar la posición institucional y ajustar el pliego de condiciones a las circunstancias particulares de logística y producto que puede ofrecer, aportando la siguiente prueba en esta etapa procesal:

i. Oficio DFE-AFEC-1386-2025 del 10 de diciembre de 2025 suscrito por el Dr. Josué Chaverri C, Jefe a.c y Dra. Laura Villalta Blanco Farmacéutica, donde se resalta que el Medicamento para el Comité Central de Farmacoterapia en sesión 2025-36 acordó cambiar el medicamento de tránsito a almacenable;

ii. Oficio de Fresenius Medical Care de fecha 15 de abril de 2026 el cual trata el tema sobre la vigencia y condiciones de suministro de bicarbonato;

iii. Oficio DABS-AGM-1781-2026 del 13 de marzo de 2026 suscrito por el Ing. Anthony Umaña S, Jefe de Subárea de Programación y Lic. Erick González de la O, Programador de Medicamentos donde avalan cambiar la fecha de la primera entrega a 90 días naturales posteriores al comunicado del contrato en SICOP y con respecto al plazo de comunicación en cantidades y fechas consideran razonable del plazo de 60 días naturales para la comunicación al contratista;

iv. Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios;

v. Oficio AGM-CFT-0057-2026 del 18 de marzo de 2026 suscrito por la Dra. Mariela Guevara S, Dr. David Tencio Araya, Dra. Carolina Chavarria V; Dra. Vanessa Arley M; Dra. Jacqueline Solano A; donde indican que la Ficha Técnica del presente procedimiento indica la vida útil del producto es de 24 meses, luego que observan la parte cuenta con un registro sanitario vigente M-DE-23-00400 donde se indica una vida útil del producto de 24 meses y no queda demostrado por la objetante cómo una expira de 20 meses comprometen la calidad, desempeño y funcionalidad del objeto contractual.

Al respecto sobre las pruebas **i, iii**, ya esta División realizó pronunciamiento en precedente R-DCP-SICOP-00546-2026 del 06 de abril de 2026, cuando se entra al conocimiento del tema referido al plazo de entrega, por lo que se remite a lo allí dispuesto para estas pruebas. Puntualmente, sobre la prueba **ii**, consta en el expediente que, en el primer recurso de objeción interpuesto por la objetante, aportó prueba documental referida

a una carta de Fresenius redactada en idioma inglés. Al respecto, este órgano contralor, en estricto apego a la normativa vigente, consideró que dicho elemento probatorio no resultaba idóneo por carecer de su respectiva traducción, documento que ahora invoca la recurrente vendría a ser la prueba **ii**. no obstante, se considera que para los efectos de lo que debe ser conocido en esta segunda objeción, no resulta oportuna, dado que sus alegatos en cuanto a la **comunicación a los proveedores** ya fue valorado en una primera oportunidad señalándose que su recurso adolecía de una adecuada fundamentación, toda vez que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el recurrente, quien omitió cumplir con las formalidades mínimas para que su prueba fuera evacuada y valorada.

Si bien es cierto que la Administración, mediante un allanamiento parcial, procedió a modificar el plazo de entrega hacia un término intermedio, esta circunstancia no faculta al recurrente para revivir la otra discusión sobre la comunicación a los proveedores, por cuanto, en específico sobre este tópico se considera que ya precluyó, toda vez que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el recurrente, quien omitió cumplir con las formalidades mínimas para que su prueba fuera evacuada y valorada.

Si bien es cierto que la Administración, mediante un allanamiento parcial, procedió a modificar el plazo de entrega hacia un término intermedio, esta circunstancia no faculta al recurrente para revivir una discusión precluida.

En el presente caso, la recurrente pretende fundamentar su nueva impugnación en una prueba (carta del fabricante traducida) que pudo y debió ser presentada de forma correcta en el primer recurso de objeción. Al no haberlo hecho, el derecho a discutir la base técnica de dicho plazo con base en ese documento específico ha precluido.

Admitir lo contrario desnaturalizaría los plazos perentorios del concurso y permitiría que los oferentes ajusten su estrategia probatoria de manera reactiva a las decisiones de la Administración, en perjuicio de la eficiencia de la contratación y la firmeza de los actos administrativos. Por tanto, el agravio invocado resulta inadmisibles por preclusión.

Por otra parte, se debe indicar que la recurrente en una primera oportunidad no logró demostrar con su dicho, que lo solicitado por la Administración sea de imposible cumplimiento, técnicamente improcedente, que el requisito va direccionado en beneficio de un único proveedor o bien, que el requisito establecido de esta manera limita la participación de los oferentes en términos generales de manera injustificada; debe tener claro el objetante que el recurso de objeción no puede tener como fin último ajustar los requerimientos de la Caja Costarricense de Seguro Social a las particularidades de un oferente en específico sino que debe adaptarse a las necesidades de la Administración, considerando que a través del procedimiento busca satisfacer el interés público.

Como se indicó, la segunda ronda de objeción que se abre tras una modificación del pliego de condiciones tiene un objeto limitado: impugnar los aspectos novedosos o la razonabilidad técnica de la modificación per se. De tal forma que no constituye una segunda oportunidad para que el recurrente subsane su negligencia previa. Por ende, pretender que este órgano valore ahora la traducción al español de un documento que fue aportado incorrectamente en la primera oportunidad, implicaría una vulneración flagrante al principio de igualdad de trato y al orden procesal.

Finalmente, se denota lo pretendido por el recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que si bien fue objeto de modificación, la modificación no se hizo según lo pretendido por la recurrente por falta de los elementos probatorios necesarios que llevaran a concluir que la única forma de satisfacer la necesidad era acogiendo la pretensión de la recurrente. El recurrente no puede valerse de una nueva acción recursiva, para completar elementos que debió haber incorporado en su recurso anterior. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Y del mismo modo, esto aplica para aquellos elementos probatorios omitidos originalmente, que pretendían servir como sustento de su gestión recursiva. Puesto que debieron haber sido presentados en esa ocasión y el resultado de la objeción no puede visualizarse como una nueva oportunidad para impugnar la misma cláusula con base en los argumentos no presentados en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) su **rechazo de plano** el recurso de objeción.

Con respecto al segundo tema relativo a la vida útil del producto. Criterio de la División. Se debe indicar que NUTRICARE con su segundo escrito de objeción indica que en calidad de único oferente en Costa Rica desean buscar una vía que permita a ambas partes encontrar un punto de equilibrio en el que ninguna se vea afectada. Que en esa primera oportunidad no contaron con la nota de fábrica que respaldara sus argumentos, lo cual para nada cambiaba la veracidad de lo que en ese momento se expuso. Que en esta segunda ocasión aportan la evidencia que respalda los argumentos que exponen en el recurso de objeción, específicamente sobre el plazo de entrega con antelación a los Proveedores y reducir la vigencia de la vida útil.

En ese sentido, consta en el expediente que, en el primer recurso de objeción interpuesto por la objetante, impugnó que se redujera la vida útil del producto a 15 meses. Al respecto, este órgano contralor, en estricto apego a la normativa vigente, consideró textualmente lo siguiente "(...) *Al respecto, esta División, considera que existe una falta de fundamentación de su parte que contraviene los artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, en el tanto, no argumenta de qué forma es una cláusula ilegal, arbitraria, desproporcionada, o de imposible cumplimiento por el mayor número de oferentes. Por su parte, encontramos que la Administración con el criterio de la Dirección de Aproveccionamiento de Bienes y Servicios, AGM-CFT-0057-2026 del 18 de marzo de 2026, señala que la parte cuenta con un registro sanitario vigente número M-DE-23-00400 donde se indica que la vida útil del producto es de 24 meses, por otra parte manifiesta que en la Ficha Técnica se observa que si por alguna razón no se logra cumplir con la estabilidad de 20 meses, se puede aportar un compromiso de reposición y así mantener la disponibilidad del medicamento. En consecuencia, dado los razonamientos brindados por la CCSS, así como la falta de fundamentación adecuada en el presente es por lo se procede con su rechazo de plano (...)*".

Así, se observa que la prueba aportada con la presente gestión y referenciada en líneas precedentes como la **v**. dicho elemento probatorio ya fue considerado por esta instancia, y dado el criterio técnico emitido por la Administración en ese documento, aunado a otros elementos de juicio que se tuvieron en consideración, se llegó a la conclusión que su recurso en un primer momento adolecía de una adecuada fundamentación. Importa resaltar aquí que sobre la prueba referenciada **iv**. constituye una Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad y ética, que no fue aportada en una primera ocasión y para esta gestión no desarrolla la parte de qué forma la vincula a la fundamentación actual de su segunda impugnación. En uno u otro caso, por la forma como se resuelve la presente gestión carece de interés referirse a tales documentos.

Conforme lo que ya se ha señalado en líneas precedentes, la segunda ronda de objeción que se abre tras una modificación del pliego de condiciones tiene un objeto limitado: impugnar los aspectos novedosos o la razonabilidad técnica de la modificación per se. Por consiguiente, no constituye una segunda oportunidad para que el recurrente subsane su negligencia previa en cuanto a una inadecuada fundamentación como ocurrió en el presente tema.

En el presente caso, la recurrente pretende fundamentar su nueva impugnación en una prueba que fue analizada en el primer recurso de objeción y la cual sirvió de base justamente para rechazar sus argumentos, dato que la Dirección de Aproveccionamiento de Bienes y Servicios en ese documento -en lo que interesa- manifestó: "(...) *La recurrente objeta aspectos técnicos del pliego de condiciones, específicamente la vida útil del medicamento alegando que, debido a las condiciones logísticas establecidas por el fabricante, existen restricciones que determinan que el plazo real con el que es posible entregar el producto, siempre será menor a los 20 meses que solicita la ficha técnica. Esto, a pesar de mantener un registro sanitario vigente número M-DE-23-00400 donde se indica una vida útil del producto de 24 meses. De igual forma, es importante destacar que la Ficha Técnica vigente no limita la participación del recurrente, de hecho, el documento está diseñado para ser una herramienta flexible que permita ofertar productos en los cuales, si por alguna razón específica y puntual no se logre cumplir la estabilidad de 20 meses, se brinda la posibilidad de aportar un compromiso de reposición y así mantener la disponibilidad del medicamento en las unidades programáticas. Por último, no queda demostrado por parte del recurrente cómo una expira de 20 meses comprometen la calidad, desempeño y funcionalidad del objeto contractual, aspectos que utiliza para sustentar el recurso de objeción (...)*".

Así las cosas, se considera que la recurrente accionó de nuevo un tema sobre el que no pudo demostrar en su momento, le fuera imposible cumplir, o bien, que no pudiera aportar un compromiso de reposición, esto abonó para rechazar de plano el recurso en su oportunidad por lo que esta División se encuentra imposibilitada legalmente a conocer de nuevo este alegato.

Admitir lo contrario desnaturalizaría los plazos perentorios del concurso en perjuicio de la eficiencia de la contratación y la firmeza de los actos administrativos. Por tanto, el agravio invocado resulta inadmisibles por preclusión.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones officiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que

se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 17:24	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 23:46	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00778-2026	Fecha notificación	13/05/2026 23:46